



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.  
Viernes 30 de Diciembre de 1988.

Artículo de 2a. clase  
Registro DGC-No. 341083

Características 110212016  
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXIX  
No. 109

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 256.....	2
DECRETO NUMERO 257 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL NUMERO 677.....	65
DECRETO NUMERO 259 QUE MODIFICA LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL NUMERO 676.....	67
DECRETO NUMERO 258 QUE REFORMA Y ADICIONAL EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL NUMERO 152.....	71

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con la fracción VI el inciso c) del artículo I de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO I.- ...

VI.- Terrenos ejidales y comunales, en los términos previstos en la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el artículo 13.

ARTICULO 13.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado.  
C. HERMILO A. MEJIA ESTRADA.  
Rúbrica.

Diputado.  
C. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.  
Rúbrica.

Diputado.  
C. VENTURA REYES URIOSTEGUI.  
Rúbrica.

Diputada.  
C. GLORIA DE LA PEÑA Y CASTILLO.  
Rúbrica.

Diputado.  
C. PAULINO VALVERDE MONTAÑO.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.

DECRETO NUMERO 259 QUE MODIFICA LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL NUMERO 676.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 259 QUE MODIFICA LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL NUMERO 676.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 5, 6, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 30, 31, 32, 37, 39, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 56, 60, 61 y 62 para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 5.- ...

.....  
.....

III.- El Director o encargado del área de Catastro Municipal.

ARTICULO 6.- Son funciones y atribuciones del Director o encargado del área del Catastro.

.....

ARTICULO 8.- La Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección o área del Catastro, está facultada para ejecutar trabajos de:

.....

ARTICULO 11.- La Tesorería Municipal por conducto de la Dirección o área del Catastro y mediante procedimientos que se establezcan en los diferentes instructivos, determinará los parámetros valuatorios para los diferentes tipos de construcción y de terreno.

ARTICULO 13.- Las operaciones catastrales se harán mediante órdenes escritas, al personal autorizado por la Dirección o área del Catastro y se practicarán en días y horas hábiles.

ARTICULO 14.- Si los ocupantes se opusieran a la práctica de las operaciones catastrales, se dejará constancia de este hecho y se dará cuenta inmediata a la Dirección o área del Catastro para los efectos legales que procedan.

ARTICULO 15.- La Dirección o área del Catastro al tener conocimiento de los hechos establecidos en el artículo anterior requerirán por escrito a los propietarios y ocupantes del predio para que permitan efectuar las operaciones catastrales o justifiquen su negativa. Si no lo hacen dentro del término de tres días la Dirección o área del Catastro ordenará que asienten los datos catastrales, con los elementos de que se disponga, que serán considerados

como tales, hasta que se practique la operación respectiva sin perjuicio de imponer a los infractores las sanciones correspondientes.

ARTICULO 16.- Si como resultado de la verificación de los datos surgen diferencias entre las superficies de los predios inscritos en el Registro Público de la Propiedad y los que físicamente tenga, se dará origen a una rectificación de dimensiones del predio; mismo que será autorizada por la Dirección o área del Catastro para ser inscrita de acuerdo a los datos reales del predio de que se trate.

En caso de afectar a predios colindantes la Dirección o área del Catastro, procederá al deslinde catastral del predio, a petición de la o las partes en conflicto, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley; y si no se contará con la conformidad de los propietarios de los predios colindantes tomará nota y dejará a salvo sus derechos, para que los ejerzan en los términos de las leyes correspondientes.

ARTICULO 17.- La Dirección o área del Catastro, practicará las operaciones de deslinde catastral, en atención a la solicitud de los interesados y al interés propio de esta dependencia, con objeto de ratificar la situación de los linderos de un predio.

ARTICULO 18.- ...  
.....  
.....

El resultado de estas operaciones catastrales y en su caso las observaciones de los propietarios o poseedores o de quienes los representen legalmente, se hará constar en acta circunstanciada, que firmará el personal autorizado de la Dirección o área del Catastro, que hubiere intervenido en los trabajos, pudiendo firmar, si lo consideran conveniente los propietarios o poseedores del

predio deslindado y de los colindantes, o sus representantes.

.....

ARTICULO 19.- La Dirección o área del Catastro expedirá copias certificadas de los planos y documentos relativos a los predios previo pago de los derechos que determinen la Ley de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 22.- Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicarán los parámetros valuatorios para el terreno y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la Dirección o área del Catastro y sean autorizados por el Presidente Municipal.

ARTICULO 24.- La Dirección o área del Catastro en los casos en que no se puede determinar técnicamente el valor catastral de un predio o de aquellos originados por la fusión y división de otros, lo fijará provisionalmente con base en los elementos de que disponga.

ARTICULO 30.- ...

La Dirección o área del Catastro resolverá las dudas que se susciten en lo referente a la aplicación de las tablas de parámetros valuatorios y unidades tipo.

ARTICULO 31.- Aprobadas las tablas y cuadros de parámetros valuatorios y unidades tipo, la Dirección o área del Catastro, procederá a la valuación individual de los predios.

ARTICULO 32.- La valuación catastral de los predios se llevará a efecto, por el sistema de cálculo establecido por la Dirección o área del Catastro, la cual dictará las disposiciones administrativas y técnicas a que deberán sujetarse estos procesos.

ARTICULO 37.- Todo propietario o poseedor de predios, tiene la obligación de manifestarlo cada año

a la Dirección o área del Catastro, en las formas oficiales expedidas al efecto, y deberán anexar los documentos y planos que se indiquen en las mismas.

ARTICULO 39.- Las ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, las nuevas construcciones, la fusión o división del terreno, deberán ser manifestadas por su propietario o poseedor a la Dirección o área del Catastro, dentro de los quince días hábiles siguientes a su terminación o modificación. Utilizando para ello las formas oficiales respectivas.

ARTICULO 41.- Las dependencias oficiales, los Jueces y los Notarios Públicos o cualesquiera otros funcionarios que conozcan o autoricen actos que modifiquen la situación legal o de tenencia de los bienes inmuebles, están obligados a manifestarlos a la Dirección o área del Catastro, en un plazo no mayor de quince días hábiles.

.....

ARTICULO 42.- Cuando en las manifestaciones que se hagan a la Dirección o área del Catastro, aparezca que las dimensiones de un predio son diferentes a las expresadas en el título de propiedad, la propia Dirección o área ordenará el deslinde catastral del predio en los términos de los artículos 16 y 18.

ARTICULO 43.- El propietario o poseedor de predios ocultos está obligado a entregar la manifestación de registro y en caso de no hacerlo, en los términos de la misma o los que fije el reglamento, la Dirección o área del Catastro tendrá la facultad de suplirlo mediante investigación directa.

ARTICULO 46.- La autoridad competente deberá comunicar por escrito a la Dirección o área del Catastro las solicitudes de fracciona-

mientos anexando un juego de copias de los planos presentados, dentro de los diez días siguientes a la fecha que los reciba, a fin de que ésta haga las observaciones y objeciones que considere pertinentes dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

.....

ARTICULO 47.- La Dirección o área del Catastro al tener conocimiento de que la autoridad competente concedió autorización definitiva para fraccionar o establecer un condominio, hará los trabajos técnicos necesarios y en los treinta días hábiles siguientes, le devolverá los planos aprobados con la clave catastral o número de cuenta correspondiente a cada predio del fraccionamiento, o cada local o apartamento del condominio.

ARTICULO 48.- Los propietarios de fraccionamientos o condominios deberán comunicar a la Dirección o área del Catastro cualquier modificación de los planos aprobados en los quince días hábiles siguientes al hecho, debiendo acompañar un ejemplar de los planos en que aparezcan las modificaciones a fin de proceder a la actualización de los padrones.

ARTICULO 49.- La Dirección de Obras Públicas Municipales comunicará a la Dirección o área del Catastro la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento o edificación del condominio, en su caso, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que proceda a efectuar las acciones catastrales correspondientes.

ARTICULO 51.- La Dirección o área del Catastro, teniendo en su poder los planos autorizados para el fraccionamiento y el acta en que se haga constar la terminación de las obras de urbanización correspondiente, procederá a valuar cada

uno de los lotes del fraccionamiento

ARTICULO 52.- En los casos de fraccionamiento que se constituya total o parcialmente sin la autorización respectiva, la Dirección o área del Catastro, ante una situación de hecho, procederá tan pronto tenga conocimiento de ello, a efectuar las operaciones catastrales correspondientes con carácter provisional, comunicando de inmediato a las autoridades correspondientes, a efecto de que estas procedan a fincar las responsabilidades penales, civiles o administrativas, en los términos de los ordenamientos relativos, sin perjuicio de aplicar las sanciones fiscales y cobros omitidos.

.....

ARTICULO 54.- La Dirección o área del Catastro notificará a los propietarios, poseedores o a los representantes legales, toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y cualesquiera otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, en el predio objeto de la operación, o en el domicilio señalado por escrito para oír notificaciones.

ARTICULO 56.- En caso de inconformidad con el avalúo notificado en los términos establecidos por la presente ley, los contribuyentes podrán inconformarse en los términos que al efecto señale el Código Fiscal Municipal o someterse al procedimiento que al efecto establezca la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 60.- El Director de Obras Públicas del Municipio deberá remitir a la Dirección o área del Catastro, el primer día hábil de cada mes, una relación de las licencias otorgadas durante el mes anterior para nuevas construcciones permanentes, reconstrucciones y ampliaciones de las ya existentes.

ARTICULO 61.- Los propietarios o poseedores de predios están obligados a dar aviso del cambio de su domicilio para oír notificaciones, a la Dirección o área del Catastro dentro de los quince días hábiles siguientes a que éste se haya efectuado.

.....

ARTICULO 62.- En los casos de predios no registrados en la Dirección o área del Catastro por causa imputable al propietario o poseedor, sujetos del impuesto, deberán practicarse las operaciones catastrales correspondientes de acuerdo con el estado que guardan dichos predios en la fecha de su descubrimiento.

TRANSITORIO.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Diputado.  
C. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.  
Rúbrica.

Diputado.  
C. ARTEMIO DEL CARMEN MANZO.  
Rúbrica.

Diputado.  
C. HERMILO A. MEJIA ESTRADA.  
Rúbrica.

Diputado.  
C. VENTURA REYES URIOSTEGUI.  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación

y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.  
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.  
Rúbrica.

---

DECRETO NUMERO 258 QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL NUMERO 152.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 258 QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL - NUMERO 152.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30 fracción II, 81 fracción III, 86 fracción XIII, 107 fracción II inciso b), 115 fracciones II y III, 119 fracción IV, 121, párrafo primero, 141 fracción primera, 144 párrafo cuarto, 154 párrafos primero y tercero, 162 párrafo primero, 174 se reforma y adiciona un párrafo a la fracción I, y se le adicionan las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 175 párrafo segun-